

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1100140030202018-00097-00 Proceso de Sucesión de PEDRO ALONSO OSORIO CASAS

Procede este despacho, una vez surtido el trámite correspondiente, a definir lo que en derecho corresponda en el proceso sucesoral intestado del causante PEDRO ALONSO OSORIO CASAS.

ANTECEDENTES

ELVIA MENESES GOMEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante PEDRO ALONSO OSORIO CASAS, y ANA SOFIA OSORIO MENESES, en calidad de hija y heredera del causante ya mencionado, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron que previo el trámite correspondiente, se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de PEDRO ALONSO OSORIO CASAS, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.129.685, de Pasca, Cundinamarca, fallecido en la ciudad de Ibagué el día 30 de noviembre de 2015, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la Ciudad de Bogotá.

Mediante auto del 2 de abril de 2018, visible al folio 24 del expediente digitalizado, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante PEDRO ALONSO OSORIO CASAS y se reconoció a la señora ELVIA MENESES GOMEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y ANA SOFIA OSORIO MENESES, como heredera del causante, en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso.

Realizado el emplazamiento en los términos legales, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la cual se realizó el 4 de febrero de 2019, según acta visible al folio 70 del expediente digitalizado. Dicho inventario fue allegado al expediente en tres folios, en el que se avalúa como único bien el 50% del vehículo de placa WEP 220, en la suma de \$61.050.000. igualmente aportó certificado de tradición del vehículo de placa WEP 220 clase CAMION, servicio PUBLICO, marca HINO, Línea FG8JMSB, carrocería estacas, Motor J08EUD20853, Chasis 9F3FG8JMSEX13117, Modelo 2014, en el que figuran como propietarios Pedro Alonso Osorio Casas (q.e.p.d.) y Germán Casas Osorio.

Así las cosas, de conformidad con el Art 502 del C.G.P. este despacho le impartió su aprobación según consta en acta del 4 de febrero de 2019, y se decretó el trabajo de partición conforme al artículo 507 del CGP.

En auto del 22 de mayo de 2019, se concedió al Dr. JUAN RAMON PABON ORTEGA el término de 10 días para presentar el trabajo de partición de acuerdo a la facultad otorgada para ello por las interesadas ELVIA MENESES GOMEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y ANA SOFIA OSORIO MENESES, heredera del causante en su calidad de hija, y conforme al artículo 507 del CGP.

En auto del 26 de agosto de 2019, se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado de las interesadas, y en auto del 6 de marzo de 2020, se ordenó rehacer el mismo, en cuanto la señora ELVIA MENESES GOMEZ fue reconocida como cónyuge sobreviviente del causante y no como heredera.

El apoderado de las interesadas presentó el trabajo de partición, en cumplimiento del auto del 6 de marzo de 2020, el cual obra a folios 92 a 95 del expediente digitalizado, en el que se incluye como único bien el 50% del vehículo de placa WEP 220

Surtido el trámite indicado, corresponde proferir sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación conforme al Art 509 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran cabalmente cumplidos, el Juzgado es el competente, la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora ELVIA MENESES GOMEZ y de heredera de la interesada ANA SOFIA OSORIO MENESES, aparece acreditada y no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, a propósito que se fijó y publicó el edicto emplazatorio de las personas que eventualmente tuvieran derecho en el proceso de sucesión, en la forma consagrada en la ley.

Dado que la parte interesada acreditó en debida forma su derecho como heredero, se impone la necesidad de aprobar el trabajo de partición por ajustarse a derecho, advirtiendo que por el llamamiento edictal no acudió persona alguna diferente a las actantes en el proceso, que invocara derechos dentro del presente asunto.

Finalmente, en cumplimiento al numeral 7 del Art 509 del C.G.P. se ordenará que se inscriba la presente sentencia lo mismo que el trabajo de partición en la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa del

Municipio de Cota Cundinamarca, en copia que se agregará luego al expediente.

Igualmente que se protocolice la partición y la presente sentencia aprobatoria en la Notaría que elijan los interesados, de la cual se dejará constancia en el expediente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante PEDRO ALOSO OSORIO CASAS (q.e.p.d.), presentado por el apoderado judicial de las interesadas.

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y esta sentencia en la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Cota, Cundinamarca.

TERCERO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese esas copias al expediente.

CUARTO: PROTOCOLICESE la partición y la presente sentencia en la Notaría correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 106, hoy diecisiete (17) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc2d50dd7c81d6280def006726fd530728a65f38bd0c1177eb135fb2f7d5e3**

Documento generado en 16/11/2021 05:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>